

"Decenio de la igualdad de Oportunidad para Varones y Mujeres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"
"Madre de Dios, Capital de la Biodiversidad del Perú"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 402 -2024-GOREMAD/GGR

Puerto Maldonado, **05 DIC 2024**

VISTOS:

El Memorando N° 3591-2024-GOREMAD-GGR, de fecha 25 de octubre de 2024; Oficio N° 3615-2024-GOREMAD-GRFFS, de fecha 22 de octubre de 2024; Informe Legal N° 747-2024-GOREMAD-GRFFS-OAJ, de fecha 22 de octubre de 2024; Resolución Gerencial Regional N° 1255-2024-GOREMAD-GRFFS, de fecha 02 de octubre de 2024; Opinión Legal N° 503-2024-GOREMAD-GRFFS-OAJ, de fecha 27 de septiembre de 2024; Informe N° 399-2024-GOREMAD-GRFFS-CFFM-GCR, de fecha 25 de septiembre de 2024; Resolución Gerencial Regional N° 009-2023-GOREMAD-GRFFS, de fecha 16 de febrero de 2023; Opinión Legal N° 11-2023-GOREMAD-GRFFS-OAJ, de fecha 13 de febrero de 2023; Resolución Gerencial Regional N° 845-2022-GOREMAD-GRFFS, de fecha 01 de septiembre de 2022; escrito s/n de fecha 05 de diciembre de 2022; Resolución Judicial N° 04 – expediente N° 00071-2021-93-2701-JR-CI-01; escrito s/n de fecha 16 de agosto de 2024; escrito s/n de fecha 20 de noviembre de 2024; Informe Legal N° 910-2024-GOREMAD/ORAJ, de fecha 03 de diciembre de 2024; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 845-2022-GOREMAD-GRFFS, de fecha 01 de septiembre de 2022, la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, declara la inhibición de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, en el conocimiento y pronunciamiento sobre el contrato con fines maderables N° 17-TAM/C-J-037-02, asimismo dispone la suspensión de la ejecución de los actos administrativos sobre el contrato con fines maderables N° 17-TAM/C-J-037-02.

Que, mediante escrito s/n de fecha 05 de diciembre de 2022, el administrado MADERERA FORESTAL LAGARTO S.A.C. – MADEFOL. S.A.C., debidamente representado por su gerente general Alberto Estrada Huaranca, solicita levantamiento de la ejecución de los actos administrativos del contrato con fines maderables N° 17-TAM/C-J-0037-02, por haberse emitido pronunciamiento en sede jurisdiccional.

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 009-2023-GOREMAD-GRFFS, de fecha 16 de febrero de 2023, la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, levanta la suspensión de la ejecución de los actos administrativos sobre el contrato con fines maderables N° 17-TAM/C-J-037-02, solicitado por el administrado Alberto estrada Huaranca a través del expediente N° 16131 de fecha 05 de diciembre de 2022.

Que, mediante escrito s/n de fecha 16 de agosto de 2024, el señor Alfredo Asto Quispe solicita la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 009-2023-GOREMAD-GRFFS, de fecha 16 de febrero de 2023.

Que, mediante escrito s/n de fecha 20 de noviembre de 2024, el señor Alfredo Asto Quispe, adjunta prueba documentaria con la finalidad de ser acumulada al expediente principal materia de nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 009-2023-GOREMAD-GRFFS.

Que, la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias establecen la estructura, organización y competencia y funciones de los Gobiernos Regionales; quienes tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y sectoriales.

Que, el Gobierno Regional es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyéndose para su administración económica y financiera en un Pliego Presupuestal, dentro del marco de la Ley

"Decenio de la igualdad de Oportunidad para Varones y Mujeres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"
"Madre de Dios, Capital de la Biodiversidad del Perú"

Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902; que en su artículo 4° estipula que la finalidad esencial de los Gobiernos Regionales es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada, el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidad de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo.

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública, en la protección del interés general, garantice los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

DEL PETITORIO:

Que, mediante escrito s/n de fecha 16 de agosto de 2024, el señor Alfredo Asto Quispe, solicita la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 009-2023-GOREMAD-GRFFS, de fecha 16 de febrero de 2023, teniendo los siguientes fundamentos:

- Mediante Resolución Judicial 12 de fecha 22 de marzo de 2022, se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por Alfredo Asto Quispe y Alfredo Huayanay Ramos, revocando la sentencia de primera instancia y reformándola ordenando al a quo, cumpla con la convocatoria de la Junta General de Accionistas conforme a la Ley 26887 Ley General de Sociedades.
- La autoridad administrativa no ha tomado en cuenta que el fondo de la medida cautelar fue para convocar a los accionistas de la Empresa Maderera Forestal Lagarto S.A.C., a la junta general extraordinaria de accionistas, programada para el 16 de septiembre de 2022, la misma que el demandado Alberto Estrada Huaranca nunca asistió.

DEL CASO MATERIA DE CONFLICTO:

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública, en la protección del interés general, garantice los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, el artículo 118 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, señala que, cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición.

Que, el Inciso 11.1 del artículo 11 de la Ley N° 27444, señala "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente ley"; así mismo el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444 dispone "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente"; finalmente el artículo 218 del TUO de la indicada norma, dispone que "Los Recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración; b) Recurso de Apelación, y; Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

Que, en relación a la cuestión procesal de LEGITIMIDAD PARA OBRAR es menester traer a colación el artículo 62 del Texto en autos, que establece que se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: y i) quienes lo promueven como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos, y ii) aquellos que, sin haber



| | | | | |
|----------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------|---------------------------------------------------------|--|
|  |  <p>Gobierno Regional Madre de Dios Unidos Impulsamos el Desarrollo</p> | <p>Gobernación Regional</p> | <p>Resolución Gerencial General Regional</p> | |
|----------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------|---------------------------------------------------------|--|

"Decenio de la igualdad de Oportunidad para Varones y Mujeres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"
"Madre de Dios, Capital de la Biodiversidad del Perú"

iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse;

Que, por su parte el numeral 120.2 del artículo 120° del Texto en mención, señala que, para justificar la titularidad del administrado, el interés debe ser legítimo, personal, actual y probado; el cual puede ser material o moral;

Que, previamente a analizar y emitir PRONUNCIAMIENTO DE FONDO sobre la solicitud de nulidad de oficio interpuesto por el señor ALFREDO ASTO QUISPE, contra de la Resolución Gerencial Regional N° 009-2023-GOREMAD-GRFFS, de fecha 16 de febrero de 2023, emitido por la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, corresponderá determinar si el solicitante tiene LEGITIMIDAD para cuestionar el acto administrativo;

Que, de lo expuesto, se puede concluir que la legitimidad constituye la relación de titularidad que existe entre las partes y los intereses sustancialmente invocados por ellas, siendo que cuando se lesiona el derecho (titular) o interés individual (persona afectada), recién se generaría el derecho de acción: Es un presupuesto procesal referido a la relación objetiva entre la entidad de la persona que recurre a la administración (a través del derecho de petición, derecho de contradicción, entre otros) y el derecho subjetivo material o interés legítimo del cual señala ser titular o persona afectada;

Que, teniendo en consideración los artículos precitados, así como habiéndose revisado los recaudos procesales obrantes en el expediente principal, resulta oportuno precisar, que el señor ALFREDO ASTO QUISPE, CARECE DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR, actual y probado en el presente procedimiento, ya que no posee una actitud jurídicamente relevante para ser parte del presente procedimiento administrativo, ello a consecuencia que no tiene una titularidad respecto al derecho de representación de la empresa, aun siendo esta materia de conflicto a resolverse en el órgano jurisdiccional signado en el expediente judicial N° 071-2021-0-2701-JR-CI-01;

Que, en atención a los principios de celeridad, legalidad, eficacia y verdad material, y considerando la situación del señor Alfredo Asto Quispe, presento la solicitud de nulidad de oficio, conforme al numeral 120.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General. Cabe señalar que resulta innecesario emitir un pronunciamiento de fondo en el presente caso, dado por su improcedencia por falta de legitimidad para obrar es evidente y manifiesta.

El acto administrativo objeto de la solicitud de nulidad de oficio, la Resolución Gerencial Regional N° 009-2023-GOREMAD-GRFFS, dispone el levantamiento de la ejecución de los actos administrativos vinculados al contrato con fines maderables N° 17-TAM/C-J-037-02, a solicitud del administrado Alberto Estrada Huaranca, quien actúa en representación de la empresa Maderera Forestal Lagarto S.A.C., en calidad de Gerente General.

Aunque en el acervo documentario se discute ante la autoridad jurisdiccional en expediente judicial N° 071-2021-0-2701-JR-CI-01; la representación de la mencionada empresa, no existe en el expediente administrativo ninguna medida cautelar que ordene a la autoridad administrativa suspender su pronunciamiento. En este sentido, la autoridad administrativa no puede paralizar sus funciones y deberes, conforme lo establece el artículo 74.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General: "Solo por ley o mediante mandato judicial expreso, en un caso concreto, puede ser exigible a una autoridad no ejercer alguna atribución administrativa de su competencia".

Que, mediante escrito sin número, de fecha 20 de noviembre de 2024, el señor Alfredo Asto Quispe informó sobre la emisión del recurso de casación N° 4755-2022. En dicho recurso, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República rechazó, el 22 de abril de 2022, la casación interpuesta por el señor Alberto Estrada Huaranca, quien actuaba en calidad de Gerente de la Empresa Maderera Forestal Lagarto S.A.C. Este recurso fue presentado contra



| | | | | |
|----------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------|---------------------------------------------------------|--|
|  | <p>Gobierno Regional Madre de Dios Unidos Impulsamos el Desarrollo</p> | <p>Gobernación Regional</p> | <p>Resolución Gerencial General Regional</p> | |
|----------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------|---------------------------------------------------------|--|

"Decenio de la igualdad de Oportunidad para Varones y Mujeres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"
"Madre de Dios, Capital de la Biodiversidad del Perú"

la resolución de vista contenida en la Resolución N° 12, emitida el 22 de marzo de 2022 por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios.

En este contexto, no resulta procedente declarar la suplección en el presente caso, ya que el administrado no tiene la legitimidad para obrar. A la fecha de emisión del presente acto resolutorio, la autoridad administrativa no cuenta con información oficial respecto a la modificación del representante de la Empresa Maderera Forestal Lagarto S.A.C., de acuerdo con los documentos disponibles en el archivo.

Aunque existe conocimiento sobre el conflicto planteado, según lo expuesto anteriormente, mientras el órgano jurisdiccional no ordene expresamente a la autoridad administrativa suspender el proceso, esta tiene la obligación de emitir el acto resolutorio correspondiente. Por lo tanto, en tanto no exista una directiva judicial en sentido contrario, la autoridad administrativa debe proceder conforme a sus competencias.

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y en uso de las facultades conferidas en la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR, la solicitud de nulidad de oficio, presentada por el señor ALFREDO ASTO QUISPE, contra la Resolución Gerencial Regional N° 009-2023-GOREMAD-GRFFS, de fecha 16 de febrero de 2023, emitida por la Gerencial Regional Forestal y de Fauna Silvestre, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente resolución

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, la notificación al administrado Alfredo Asto Quispe, Alberto Estrada Huaranca en representación de la empresa Maderera Forestal Lagarto S.A.C. y a los órganos competentes para los fines correspondientes

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer el custodio del expediente administrativo a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE




CPC. JOSE JULIO VINELLI VEGA
GERENTE GENERAL (e)